

La tutela penal efectiva de los ANH

Regulación Penal de la “Sintiencia Animal”

Ricardo Daniel Bomparola

SUMARIO: I.- Breve introducción acerca de la sintiencia animal; II.- Análisis del Caso; III.- Conclusiones Finales.

RESUMEN: La presente publicación pretende darle mayor visibilidad al reciente y resonante caso para el avance del Derecho Animal en la órbita penal, siendo sin dudas un precedente de relevancia que va a marcar un punto de inflexión para todos los operadores judiciales en la defensa de los derechos de los seres sintientes.

PALABRAS CLAVE: Derecho animal - ANH - Sintiencia Animal

I.- Breve introducción acerca de la sintiencia animal

La presente publicación pretende darle mayor visibilidad al reciente y resonante caso para el avance del Derecho Animal en la órbita penal, siendo sin dudas un precedente de relevancia que va a marcar un punto de inflexión para todos los operadores judiciales en la defensa de los derechos de los seres sintientes.

En efecto, el precedente en cuestión – “Caso Velásquez, Diego por Infracción a la Ley Nacional N° 14.346” - se conforma por una trilogía de decisiones jurisdiccionales – de primera y segunda instancia – en el fuero penal de la CABA, de suma importancia para lo que implica el crecimiento que viene experimentando la defensa de la sintiencia animal.

El caso en examen, en su integralidad, nos viene a reflejar la evolución historia hasta la actualidad sobre los derechos de los animales no humanos, haciendo un repaso de las distintas corrientes y pensamientos, que en todos los casos concluyen en la imperiosa necesidad de su protección legal hasta la actual concepción de seres sintientes con el estatus legal ó jurídico de “sujetos de derecho” cualquiera sea su especie.

Claramente estas posiciones gradualmente se fueron alejando de la conceptualización de “cosa” y/ó de un elemento creado para la libre satisfacción de las necesidades humanas o de ser considerados valiosos socialmente de acuerdo con el grado de utilidad para el hombre.

La relevancia de esta evolución que nos tocan vivir, no solo nos repercute a nivel social, sino que, principalmente, también lo hace en los distintos ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, donde se avanzó en la consideración penal en que animales no humanos, basados en su sintiencia, tienen derecho a una existencia libre de cualquier tipo de dolor y/sufrimiento.

En la práctica diaria tanto el abordaje y tratamiento de los casos que tienen como víctima a los seres sintientes como sujetos de derecho deben llevarse desde un abordaje con “perspectiva de género animal” como el real objeto de protección – bien jurídico - alejándonos de cualquier concepción antropocentrista que los coloque como “cosas” del proceso judicial.

De esta manera, como lo veremos en el análisis del caso concreto, desde esta perspectiva de género los animales no humanos rescatados, una vez probada la materialidad de los modos comisivos de los que son objetos por la el accionar y/ò conducta humana, rápidamente se solicita su liberación del proceso para ser reinsertados en su hábitat natural – en el caso de las especies silvestres – ò de ser incorporados en el seno de un hogar en las llamadas “*familias multiespecies*” a través de procesos de adopción responsables de animales domésticos.

II.- Análisis del caso

El caso concreto que aquí nos ocupa, atravesó las dos etapas procesales es decir la de la investigación penal preparatoria, y la etapa intermedia previa al debate oral que no se llevó a cabo debió al acuerdo de avenimiento penal acordado por las partes.

En el primer estadio procesal las actuaciones también tuvieron su paso por la segunda instancia, debido a un recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado.

En concreto la base fáctica que configuran los hechos investigados por la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental – UFEMA – fue la siguiente: *“El haber infligido, desde fecha incierta pero con seguridad entre los días 4 y 25 de agosto de 2022 actos de crueldad animal (en la modalidad de causarles sufrimientos innecesarios)- en perjuicio de, cuanto menos, diecinueve (19) canes de las razas bulldog francés y Boston terrier que fueran rescatados por esta Fiscalía en la fecha señalada en último lugar en el marco del allanamiento del inmueble descrito dispuesto por el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas no 23 Dr. Norberto Circo, oportunidad en la que el personal policial, veterinario y gubernamental que intervinieron en esa diligencia como así también en las ulteriores atenciones médicas ordenadas en el sumario constató, entre otras cosas, que allí funcionaba un criadero clandestino de las razas mencionadas –en infracción a la Ordenanza Municipal n° 41831/1987-, que los animales afectados a esa actividad se hallaban hacinados en el interior de la vivienda-producto de la falta de espacio e higiene, que parte de ellos estaban distribuidos dentro de jaulas o corrales precariamente improvisados y de reducidas dimensiones, privados de su libertad de desplazamiento, viéndose obligados a comer y a defecar en el mismo sitio; que algunos presentaban afecciones en su salud tales como otitis crónica, lesiones en la piel y materia fecal hemorrágica, conforme se advirtiera en el caso del can Don Sara que presentaba el pelaje sucio, el manto deslucido, garrapatas, otitis bilateral crónica, múltiples lesiones en el cuello, hiperqueratosis, piel irritada en torso y axilas, parásitos internos y un peso por debajo del valor normal de la raza; Tusa y Cookie evidenciaron quistes en el ovario izquierdo y derecho, respectivamente; Corbata un soplo cardíaco y estenosis pulmonar severa; Rebecca un cuadro de bronquitis/broncoespasmo, mucosa verde en nariz, otitis bilateral y diarrea; Maggie una condición corporal deteriorada y lesiones severas en la piel; Mila otitis bilateral, secreción nasal amarillenta y materia fecal hemorrágica en tanto Rita y Helena estaban preñadas”.*”

El Sr. Fiscal a cargo de la UFEMA, Dr. Carlos Fel Rolero Santurian encuadró las conductas como “acto de crueldad animal” en los términos del art. 3, de la Ley Nacional N° 14.346, en la modalidad prevista en el inc. 7. Que sanciona a quien les causare “sufrimientos innecesarios”, por la que el imputado D.H.V. debe responder en calidad de autor y a título doloso”.

Sentada la base fáctica habremos de analizar cada una de las cuestiones relevantes para el avance del Derecho Animal que se desprenden del caso concreto, a la luz de los fallos traídos a estudio en la ocasión.

Primera Cuestión: Vigencia de la Ordenanza 41831/87 CABA

La primera cuestión planteada en el caso, a instancias de la defensa fue la operatividad, y consecuente vigencia de la Ordenanza 41831/87 del GCBA que de manera expresa prohíbe el funcionamiento de criaderos de cualquier tipo de especie de animales no humanos.

Yendo al caso en concreto, además de haberse constatado la ilegalidad de la actividad de criadero canino frente a la expresa prohibición normativa, se pudo determinar el sufrimiento innecesario que venían padeciendo los seres sintientes, por las precarias y deficitarias condiciones edilicias del lugar en el cual se encontraban, sin las mínimas condiciones de higiene, y en situación de hacinamiento, sin contar con recipientes con agua en condiciones higiénicas para su libre autosatisfacción, y principalmente, y como lo viene sosteniendo en distintos casos la UFEMA en este tipo de prácticas ilegales se integró al reproche como exigencia típica del sufrimiento innecesario a los seres sintientes, el afectarlos de manera sistemática a una explotación comercial que lo único que persigue es el beneficio del ser humano a costa del sufrimiento animal.

Frente al planteo defensivo el Juez Dr. Norberto Luis Circo a cargo del Juzgado PCyF 23 CABA rechazó la postura del imputado y sus letrados defensores y pasadas las actuaciones a estudio de la Sala II del Tribunal de Alzada se confirmó dicho decisorio. Para ello, los Dres. Fernando Bosch y Jorge Atilio Franza dieron validez al fallo de la instancia inferior argumentando que tal era la vigencia de la ordenanza municipal, que ya se lo había condenado en la vía administrativa por esa normativa por desarrollar una actividad económica no autorizada – art. 4.1.1 de la Ley 451 GCBA – y además se convalidó la clausura administrativa de dicha actividad contraria a las normas de la CABA.

En concreto se dijo: “En lo concerniente a la vigencia de la Ordenanza 41.831/87 cuestionada por el apelante, cabe destacar, como lo hiciera el A quo, que dicha normativa no sólo se halla vigente, sino que además desde su sanción 23/04/1987- ha sido modificada por distintas leyes, lo que afirma la eficacia temporal de la regla en cuestión, hallándose –incluso- comprendida dentro del digesto normativo local sancionando según Ley 6347. So pretexto de la falta de vigencia de la mentada ordenanza los imputados no hacen sino inobservar la prohibición

de existencia y de funcionamiento de criaderos de animales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, actividad que no se halló ni se halla habilitada o permitida en el ejido local”¹.

Resulta más que claro que el legislador porteño mantiene la vigencia de dicha normativa legal como un primer estadio de protección legal hacia los seres sintientes desalentando este tipo de prácticas ilegales que importan la explotación de una especie por sobre otra con un único fin que es la ventaja económica, y muy lejos se encuentran los sentimientos hacia los mismos.

Segunda Cuestión:

En segundo término la defensa cuestionó la participación en el proceso penal de la titular y responsable de la ONG CALLEJEROS CASA QUIERE como parte querellante por entenderse que se ignoraba el mandato de su designación.

Sobre este tópico – al igual que el anterior – el Dr. Norberto Circo había rechazado el planteo, que fue confirmado y mantenido en sus fundamentaciones por los Dres. Fernando Bosch y Jorge Atilio Franza por considerar que la ONG cumplía con los requisitos que exige el art. 11 del CPPCABA por presentarse en el proceso en representación de los seres sintientes afectados de manera como víctimas de las maniobras investigadas, y que le asistía derecho como sujetos de derecho de la debida protección legal que se infiere de la norma de la Ley Nacional N° 14.346.

Asimismo, se fundamentó la decisión en la experiencia y trayectoria que detentaba la ONG en intervención de casos similares, en el rescate de seres sintientes víctimas de actos de maltrato y de crueldad por parte del hombre, como así también en el tratamiento y recuperación posterior para ser entregados en procesos de adopción responsables de animales domésticos. Del mismo modo, como lo sostuvo el Fiscal Rolero, en el caso concreto asumieron la custodia judicial primaria, siendo así como algunos individuos fallecieron por el cuadro deficitario de salud que presentaban.

En concreto se dijo: *“En lo atinente a la legitimación de la querrela, el art. 11 del CPPCABA exige el interés legítimo por parte de quien es víctima directamente afectada por un delito. En casos como el que nos ocupa siendo los damnificados directos del ilícito los seres sintientes, sujetos de derechos, rescatados en oportunidad del allanamiento, requieren de la representación de quienes se hallan a cargo de su custodia para la observancia de sus derechos, en*

¹Caso IPP-284551/2022-0 “NN y Otro por Infracción Ley 14.346-MALOS TRATOS o ACTOS DE CRUELDAZ ANIMAL – C.A.P.C.y F. – Sala II del 17/04/2023

el caso la “Agrupación de Callejeros Casa Quiere”, siendo dicha organización la que a través de la Sra. Macchi, entre otros colaboradores, se hizo cargo de su custodia, cuidado, alimento y atención médica, y de los costos que dicha manutención generó, a la vez que informó en forma periódica el seguimiento realizado a los canes, según se desprende de las constancias obrantes en el link inserto correspondiente a la contestación de vista fiscal de fs. 473/474. De este modo, y teniendo en cuenta también lo manifestado por el fiscal en la audiencia, respecto a que dicha agrupación posee trayectoria en la intervención –junto a la fiscalía- de casos similares al presente, no se advierten razones suficientes que impidan que dicha Asociación puede participar en forma en carácter de parte, en el presente proceso”².

Principalmente los camaristas para fundamentar su decisión mantuvieron el criterio ya sustentado en un caso de similares características conocido como precedente “Responsable Pagina Web El Mundo de Las Aves”³. En este caso se reafirma esa postura que implica un verdadero cambio de paradigma en lo que implica el abordaje de casos en los que los animales no humanos son víctima, señalando: *“Sentado lo anterior, entendemos conducente efectuar algunas precisiones vinculadas a los paradigmas consagrados a partir de la evolución doctrinaria, legislativa y jurisprudencial, tanto a nivel nacional como internacional, que llevaron a la consideración del animal como una víctima y, por ende, como un sujeto –no humano- de derecho, que lo hace merecedor de la más amplia protección jurídica, en tanto será este el prisma que habrá de guiar la decisión que se habrá de proponer al acuerdo...No obstante las inconsistencias internas del derecho positivo argentino con relación a la tutela jurídica de los animales, en tanto asigna a los animales el carácter de “cosa” a la vez los protege de la crueldad humana en la ley 14.346, y el reflejo de las mismas a partir de la normativa internacional referida al tema en cuestión, como así también los ejemplos de la Unión Europea en particular, han existido en nuestro país algunos avances jurisprudenciales que no pueden ser soslayados...Por lo demás, el marco constitucional de protección ambiental ha quedado reforzado a partir de la suscripción y ratificación nacional del Acuerdo Regional de Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe –Acuerdo de Escazú-, que entró en vigencia el 22 de Abril de 2021 y vino a fortalecer la teoría del derecho ambiental, relacionado al ámbito de los derechos humanos. Por lo tanto, el Derecho Animal involucra no solamente al derecho –y sus distintas ramas-, sino que requiere de una actitud proactiva de parte de los Estados en términos de política ambiental. Bajo estos parámetros, no puede obviarse que nos encontramos frente a una situación particular, la*

²Caso IPP-284551/2022-0 “NN y Otro por Infracción Ley 14.346-MALOS TRATOS o ACTOS DE CRUELDADE ANIMAL – C.A.P.C.y F. – Sala II del 17/04/2023

³ Caso IPP-2582/2021-0 “Responsable Pagina WEB El Mundo de las Aves s/art. 128 CC – MANTENER ANIMALES EN LUGARES INADECUADOS” – C.A.P.C.y F. – Sala II del 06/09/2021

presunta lesión a los derechos de sujetos de derecho no humanos, los cuales por motivos obvios no tienen capacidad para expresarse. En este contexto, es dable destacar por una parte que la Ley 14.346 consagró un verdadero estatus de víctima en cabeza del animal no humano, más allá de la afectación de los sentimientos de ninguna otra persona, ni de la privacidad de los actos de maltrato o crueldad, ni de quién denuncie sin ser dueño, con lo que el bien jurídico protegido es precisamente la vida y la integridad física y emocional de ese animal que está siendo objeto de hechos delictivos que lesionan sus derechos”.

La postura que se destaca en el fallo va en línea con el afianzamiento creciente en el fuero penal de la intervención de la Comunidad en los asuntos ambientales, al que debemos integrar el Derecho Animal, como lo exige el reciente Acuerdo Regional de Escazú – Ley Nacional N° 27.566 – siendo uno de sus ejes o pilares el acceso de la comunidad a los asuntos ambientales, que debemos complementarlo con el derecho que tienen los seres sintientes a que sus derechos vulnerados sean respetados y garantizados, que no puede ser de otra manera que por la intervención de los seres humanos.

Tercera Cuestión:

En la misma sintonía, como tercera cuestión, y en lo que a mi criterio más importante en el afianzamiento de los derechos se los animales no humanos, se consolidó el cambio de paradigma en el tratamiento de este tipo de casos en lo que implica para los operadores judiciales realizar su abordaje con perspectiva de género animal, es decir, la de primar la situación del ser sintiente como víctima.

En concreto, en el caso bajo estudio ante un planteo de restitución por el imputado y la defensa respecto de los seres sintientes rescatados, no solo fue rechazo por el Juez Dr. Norberto Circo, apoyado en varios precedentes del fuero penal local, sino que además resolvió de manera definitiva la cuestión, transformando en definitiva la custodia que detentaba la responsable de la ONG que había asumido el cuidado y recuperación de los seres sintientes.

Dicho decisorio fue confirmado por los Dres. Fernando Bosch y Jorge Atilio Franza en el mencionado precedente, por compartir los mismos fundamentos, y en concreto, por el mismo posicionamiento en los casos de seres sintientes como víctimas.

En efecto, se fundamentan los fallos – como lo viene sosteniendo la UFEMA y varios magistrados en el fuero penal local – que los animales no humanos rescatados del ámbito donde custodia donde eran sometidos y vulnerados, no solo

no deben regresar, sino que su situación en el proceso debe anticiparse y ser liberados de cualquier atadura judicial.

En el caso concreto se dijo: “En virtud de los pormenores aquí valorados, aunado a las demás constancias de la causa, consideramos que la decisión adoptada por el juez de grado resulta razonable y acertada. Bajo ese panorama, la medida cuestionada tiene como objeto directo el resguardo definitivo de las animales víctimas, y la consecuente desvinculación definitiva del proceso penal sin necesidad de estar a la espera o a las resultas de la situación de quién de mano propia los victimizó o de quienes se arrogaron un carácter de “dueños” que no pudieron acreditar desde el inicio del sumario. Con ello, se evita colocarlos nuevamente en situación que afecte a 6 del bienestar animal, que según cualquiera de las llamadas “cinco libertades” las normas internacionales de la OMSA, el bienestar animal designa “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”. Segunda: Evitar un acto jurisdiccional que represente un verdadero acto de injusticia respecto de aquellas familias o centros de atención y cuidado –de tránsito- que albergan en el núcleo de sus familias a los animales no humanos y los integran como “familias multispecies”. Se debe recordar que ese acto de injusticia lo padecen aquellas personas que ante la ausencia estatal asume la responsabilidad de hacerse cargo de la custodia de un animal no humano que les llega en muy malas condiciones, física y psicológicas, que implica una inversión elevada de dinero en gastos de medicación, tratamientos médicos veterinarios, alimentación, y de todos aquellos enceres propios para garantizar el mencionado bienestar animal al ser sintiente víctima. Bajo este panorama, y sin perjuicio del estado procesal del presente proceso, habiéndose verificado las condiciones en la que se hallaban los canes al momento de disponerse su entrega a la “Agrupación de Callejeros Casa Quiere”, corresponde confirmar la decisión del Magistrado de grado también en este punto en cuanto rechazó la solicitud de restitución efectuada por la defensa y ordenó la custodia definitiva de éstos a la mentada agrupación y/o en los grupos familiares que se encuentren ejerciendo actualmente su cuidado para que continúen con el proceso de adopción y/o tenencia responsable de ellos⁴.

Como le vengo sosteniendo ya desde hace tiempo atrás en otras publicaciones y en la obra de mi autoría⁵, la situación de los animales no humano como víctima en los procesos, en su calidad de sujetos de derechos debe ser resuelta de manera inmediata con prescindencia del resultado del proceso penal, y de la suerte final que le toque a la persona imputada.

⁴ Caso IPP-284551/2022-0 “NN y Otro por Infracción Ley 14.346-MALOS TRATOS o ACTOS DE CRUELDAD ANIMAL – C.A.P.C.y F. – Sala II del 17/04/2023

⁵ “Ilícitos Ambientales y Derechos de Los Animales No Humanos”; Dr. Ricardo Bomparola; Año 2022, Editores del Sur

Así también lo resolvió en otro precedente – “Caso Ventura”⁶ – el Dr. Fernando Bosch al señalar que: *“De este modo, corresponde señalar que los animales secuestrados en las presentes actuaciones no se tratan de objetos inmateriales sino de seres vivientes susceptibles de derechos, tal como lo ha sostenido la Sala II de la CFCP, en cuanto que “a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente...” (Sala II CFCP, causa N° CCC 68831/2014/CFC1 “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/habeas corpus”, rta. El 18/12/14)...Bajo ningún concepto, frente a la clara protección legal de los tipos legales en vigencia, se puede admitir referirse a los seres sintientes – víctimas como “cosas” al aplicarles normas procesales diseñadas para ser aplicadas a los “objetos” del proceso penal. Es por ello, que claramente el remedio procesal corresponde ser rechazado, tal como explica el Dr. Bomparola, por dos cuestiones esenciales: Primera: Cualquier intento de restitución de la persona imputada, por cuanto los animales no humanos, por todas las argumentaciones expuestas y como lo regulan los tipos legales es el objeto de protección como bien jurídico. Con ello, se evita un proceso de revictimización del ser sintiente puesto a resguardo, y de colocarlo nuevamente en situación que afecta a cualquiera de las llamadas “cinco libertades” del bienestar animal, que según las normas internacionales de la OMSA, el bienestar animal designa “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”. Segunda: Evitar un acto jurisdiccional que represente un verdadero acto de injusticia respecto de aquellas familias o centros de atención y cuidado –de tránsito -...En tal sentido debemos recordar que toda persona que se encuentre en posición de asumir la custodia de cualquier tipo de especie animal, como ser sintiente y como bien jurídico protegido por el ordenamiento legal, y en consecuencia por la norma de la Ley 14.346 , debe asegurar y salvaguardar cualquiera de las denominadas “cinco (5) libertades básicas” que son las premisas del bienestar animal (Libre de hambre, sed y desnutrición; Libre de miedos y angustias; Libre de incomodidades físicas o térmicas; Libre de dolor, lesiones o enfermedades; Libre para expresar las pautas propias de comportamiento), como así también la de generar buenas prácticas en el campo del bienestar animal. Albergan en el núcleo de sus familias a los animales no humanos y los integran como “familias multiespecies”. Se debe recordar que ese acto de injusticia lo padecen aquellas personas que ante la ausencia estatal asume la responsabilidad de hacerse cargo de la custodia de un animal no humano que les llega en muy malas condiciones, física y psicológicas, que implica una inversión elevada de dinero en gastos de medicación, tratamientos médicos veterinarios, alimentación, y de todos aquellos enceres propios para garantizar el mencionado bienestar animal al ser sintiente víctima”.*

⁶Caso IPP-2561326/22 – Caso Ventura, Daniela s/Art. 126 CC – OMITIR RECAUDOS DE CAUIDADO ANAIMAL DOMESTICO – C.A.P.C. y F. – Sala II del 15/09/2022

Cuarta Cuestión:

Finalmente en el marco de este proceso se arribó a un pronunciamiento condenatorio respecto del imputado D.H.V. en el marco de un acuerdo de avenimiento, luego de aceptar de manera lisa y llana la imputación fiscal.

LO relevante del caso no es solo el veredicto condenatorio, sino que además se le impuso al imputado con la pena sujeta a condicionalidad – *seis (6) meses de prisión* – como regla de conducta la medida restrictiva de prohibición de mantener contacto con seres sintientes por el término de un (1) años en los términos del art. 27 bis del Código Penal, y en el art. 186 inciso 4° del CPPCABA.

A todo lo relevante del caso ya mencionado vinculadas a las cuestiones ya desarrolladas, y que hacen al crecimiento de casos que vislumbran un avance en la receptación del cambio de paradigma en este tipo de procesos, que pragmatizan la regulación penal de la sintiencia animal, tenemos que añadir la aplicación de institutos procesales - como el caso de las medidas restrictivas – de manera novedosa, por cuanto no es habitual la utilización de una herramienta de estas características para casos penales en los que los seres sintientes son víctima.

III.- Conclusiones Finales

El caso traído a estudio en esta ocasión, viene a señalarnos a los operadores judiciales cual es el camino a seguir para la debida tutela penal de los animales no humanos, basados en la sintiencia animal.

Es por ello que recordar hasta el hartazgo que la única manera posible, frente a la reforma normativa adecuada, es a que todos protagonicemos el llamado “Cambio de Paradigma” en el abordaje de la llamada “cuestión animal” resulta determinante para entender la dinámica actual que se nos presenta en el tratamiento de los casos que involucra a los animales no humanos.

Como lo explicara en esa dirección, la cuestión fundamental es apartarnos de la normativa actual en materia penal, que lo sitúa como la “cosa” en un proceso de esas características, y en cambio, entender la cuestión con “una perspectiva de género animal”.

Esto implica valorar y concebir al animal no humano desde el punto de vista del ordenamiento jurídico actual como sujeto de derecho, desde su rol ó carácter de víctima de las acciones y/ó conductas que padece provocadas por el hombre.

Lo que se propugna no es sencillo, y lleva tiempo en el cual deben articularse diversas acciones y toma de decisiones en el medio de la tramitación de los casos, en el cual se debe recurrir a diversos argumentos para convencer a las y los jueces y juezas que intervienen en los distintos procesos para que hagan el mismo cambio de paradigma, y decidan los casos por perspectiva de género animal, es decir, como el animal no humano víctima de las acciones y/ó conductas investigadas cometidas por el hombre, apartándose del viejo modelo antropocéntrico que no se ajusta a la realidad y a la evolución permanente que viene experimentando el Derecho Animal.

Para ello, es necesario estar convencido que es lo correcto y el camino a seguir para la verdadera protección de manera eficiente y eficaz de los derechos de los animales no humanos.

Cabe señalar que la tarea no resulta fácil, por cuanto no todos estaban convencidos de proceder de esa manera. Y a eso me permito sumarle en tercer término otra cuestión que tiene que ver con la letra de los códigos con los que nos manejamos, tanto en materia sustantiva como en materia procedimental. Podemos decir que rige la excepcionalidad en la realidad judicial, en cuanto a lograr una declaración de “sujeto de derecho” respecto de un animal no humano.

Entendemos que si bien es importante la declaratoria de los animales no humanos como sujetos de derecho basados en la sintiencia animal, sobre lo que se viene avanzando, y mucho, la verdad es que desde lo particular, en la actualidad, lo que más debe preocuparnos no es tanto la existencia de criterios unívocos respecto de la declaración de sujeto de derecho, sino que debemos priorizar que haya jueces y juezas penales que procedan con este cambio de paradigma, a pesar de un contexto adverso con normas sustantivas y procedimentales que no los tenga reconocidos con el mismo carácter.

Claramente estamos convencidos que es este el camino a seguir, con una realidad que nos muestra que la declaración como sujeto de derechos de los animales no humanos es la excepción.

Tenemos que seguir trabajando día a día en todos los tribunales del país para que las declaraciones de esta categoría se multipliquen, porque esta declaración no solo significa respeto y reconocimiento, sino también significa protección y ese es el camino que tenemos que seguir, luego, una vez conseguido eso, ya habrá tiempo para establecer criterios unívocos en relación a la declaración en sí misma.